

SAILBURUA  
EL CONSEJERO

**ORDEN DE 29 DE DICIEMBRE DE 2014 DEL CONSEJERO DE EMPLEO Y  
POLÍTICAS SOCIALES, POR LA QUE SE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE  
ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY DEL SISTEMA DE EMPLEO  
VASCO Y DEL SERVICIO VASCO DE EMPLEO.**

La Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General (BOPV Nº 254 de 30 de diciembre de 2003), determina el procedimiento que deberán observar el Gobierno Vasco y la Administración de la Comunidad Autónoma para la elaboración de las disposiciones de carácter general a las que dicha norma se refiere.

El artículo 4 de la ley citada señala que el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general se iniciará por orden del Consejero o Consejera titular del Departamento competente por razón de la materia sobre la que versen, estableciendo a continuación el artículo 5 de la mencionada ley los extremos que deberá contener dicha orden de iniciación.

**I.- Objeto y finalidad de la norma**

La Estrategia Europea de Empleo, enmarcada en la Estrategia Europa 2020, apunta a la creación de más y mejores puestos de trabajo, siendo una de sus prioridades el fomento de una economía con alto nivel de empleo, y establece entre sus directrices las siguientes: el aumento de población activa empleable; la promoción de la calidad en el empleo; la cualificación de la población y el fomento del aprendizaje permanente; la promoción de la inclusión social y la lucha contra la pobreza; el establecimiento de un marco de evaluación de competencias para la configuración de itinerarios personalizados de inserción laboral.

Atendiendo al marco anteriormente citado, resulta necesario impulsar una Ley del Sistema Vasco de Empleo y del Servicio Vasco de Empleo que se aadecue a la estrategia europea, y que adopte los compromisos asumidos en los diversos Tratados de ámbito comunitario en materia de empleo.

En este contexto, debe promoverse la aprobación de una ley que refuerce las bases de una política vasca de empleo dotada de un carácter integral y transversal, que deberá reflejarse a través del desarrollo conjunto de actividades, coordinación y alineamiento respecto al resto de políticas públicas.

Asimismo, se pretende la aprobación de una ley que nace con vocación de definir un marco estable que permita adaptar con agilidad la actuación de los agentes vascos en materia de empleo a las necesidades de cada momento en función especialmente de la evolución del ciclo económico, y que se alinee con los esfuerzos por establecer a nivel europeo mecanismos de coordinación de las políticas nacionales y regionales de empleo.

Se trataría de una ley basada en el carácter universal y la garantía de no discriminación de la política vasca de empleo, y por ello, y bajo los principios mencionados, las actuaciones en materia de empleo deben guiar el desarrollo de programas y la prestación de servicios tendentes a la mejora de la empleabilidad y la calidad en el empleo, al fomento de la igualdad de oportunidades en el mercado de trabajo, y a la adecuación cuantitativa y cualitativa de la oferta y la demanda de empleo.

Igualmente, la ley citada debe impulsar una política de empleo que fomente el apoyo a las personas desempleadas, enfatizando los esfuerzos en aquellas personas con especiales dificultades de inserción laboral, y que promueva la formación continua y la calidad en el empleo de las personas ocupadas. Igualmente, la visión de la política de empleo en Euskadi debe contemplar las necesidades de personal cualificado y de los empleadores y las empleadoras al objeto de garantizar la competitividad del tejido productivo del territorio.

Por último, resulta igualmente imprescindible, a todos los efectos anteriores, considerar la colaboración interinstitucional como fuente de oportunidades.

Por todo lo anteriormente señalado, el Anteproyecto de Ley del Sistema de Empleo Vasco y del Servicios Vasco de Empleo tendrá por objeto: el establecimiento de los principios rectores de la política de empleo y las características básicas y definitorias de dicha política; la regulación de las estructuras e instrumentos para promover y

desarrollar las políticas de empleo y la articulación del actual Sistema Vasco de Empleo, dentro del cual resulta de especial importancia la regulación de la relación entre los diversos agentes operantes en el citado sistema, en orden al establecimiento del marco adecuado que fomente el desarrollo de una política conjunta de empleo en la Comunidad Autónoma de Euskadi; el establecimiento de mecanismos que permitan la planificación y coordinación de la acción pública vasca en materia de empleo.

## **II.- Viabilidad jurídica y material**

La iniciativa legal que nos ocupa tiene su encaje en el marco de las competencias que el Estatuto de Autonomía del País Vasco, aprobado por la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, otorga a la Comunidad Autónoma vasca en su artículo 9.2 apartados b) y c), que disponen que los poderes públicos vascos, en el ámbito de sus competencias, impulsarán una política tendente a la mejora de las condiciones de vida y trabajo y adoptarán aquellas medidas que tiendan a fomentar el incremento del empleo y la estabilidad económica.

Por su parte, el artículo 12.2 del citado EAPV dispone que corresponde a la CAPV la competencia de ejecución en materia de legislación laboral, asumiendo las facultades y competencias que en este terreno ostenta actualmente el Estado respecto a las relaciones laborales, y le atribuye también a dicha Comunidad Autónoma la facultad de organizar, dirigir y tutelar, con la alta inspección del Estado, los servicios de éste para la ejecución de la legislación laboral, procurando que las condiciones de trabajo se adecuen al nivel de desarrollo y progreso social, promoviendo las cualificaciones de los trabajadores y su formación integral.

Además de lo anterior, el Estatuto de Autonomía establece en el número 2 de su artículo 18 que en materia de Seguridad Social corresponderá al País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, salvo las normas que configuran el régimen económico de la Seguridad Social, y la gestión del régimen económico de la Seguridad Social , y en el número 4 del mencionado artículo se dispone que la Comunidad Autónoma podrá organizar y administrar, dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias antes expresadas y ejercerá la tutela de las instituciones , entidades y fundaciones en materia de Seguridad Social, reservándose el Estado la alta inspección conducente al

cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo.

Asimismo, el artículo 10.25 EAPV contempla la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre promoción, desarrollo económico y planificación de la actividad económica del País Vasco, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

Junto a los anteriores títulos competenciales debe igualmente tomarse en consideración la disposición adicional segunda de la Ley 2/2009, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2010, que procedió a la creación de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo como ente público de derecho privado.

Asimismo, debe tenerse en cuenta el Decreto 289/2010, de 9 de noviembre, por el que se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de 28 de octubre de 2010, sobre traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de ejecución de la legislación laboral en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación profesional para el empleo, que realiza el Servicio Público de Empleo Estatal, en los términos establecidos por el Real Decreto 1441/2010, de 5 de noviembre.

Posteriormente, por Decreto 329/2010, de 30 de noviembre, se aprobaron los Estatutos de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, y asimismo, mediante el Decreto 354/2010, de 28 de diciembre, se reguló el inicio de actividades de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo y las condiciones de adscripción de medios personales y materiales.

No obstante lo anterior, por Ley 3/2011, de 13 de octubre, sobre Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, se procedió a la creación de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo con la naturaleza de organismo autónomo administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.3 del Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, y los actuales estatutos del citado órgano administrativo fueron aprobados por Decreto 82/2012, de 22 de mayo.

En otro orden de cosas, y conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 20/2012, de 15 de diciembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos (modificado por los Decretos 8/2013, de 1 de marzo, y 34/2013, de 2 de diciembre, del Lehendakari) corresponden al Departamento de Empleo y Políticas Sociales, entre otras, las siguientes funciones: a) *Ejecución de la legislación laboral en materia de relaciones laborales; b) Política de empleo, incluido todo el subsistema de formación profesional para el empleo, sin perjuicio de las competencias del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura en relación al aprendizaje permanente de las personas a lo largo de toda la vida; e) Promoción de la inclusión social; y g) Seguridad Social en los términos previstos en el Estatuto de Autonomía.*

En concreto, y en virtud del artículo 9 del Decreto 191/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Empleo y Políticas Sociales, corresponden a la Viceconsejería de Empleo y Trabajo, entre otras, las siguientes funciones: b) *Reforzar las políticas del sector público a favor del empleo; d) Elaborar la planificación estratégica, el diseño y las directrices en materia de políticas activas de empleo e intermediación laboral, f) Promover y coordinar las actuaciones de los organismos públicos y privados que actúen en el ámbito del Empleo y de la Inclusión Social.*

En dependencia de la Viceconsejería anteriormente citada se encuentra la Dirección de Planificación e Innovación en el Empleo, a la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del decreto de estructura departamental, le corresponden, entre otras, las siguientes funciones: d) *Elaborar propuestas de normativa en materia de Empleo, Formación, Garantía de Ingresos e Inclusión Social; i) Observar las políticas de las administraciones públicas en materia de empleo, formación, garantía de ingresos e inclusión social, con especial atención a la estrategia europea y analizando las tendencias del sector a nivel internacional.*

### **III.- Repercusiones en el ordenamiento jurídico**

Con la entrada en vigor del proyecto de Ley del Sistema Vasco de Empleo y del Servicio Vasco de Empleo quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o

inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, siendo en concreto factible que la regulación proyectada pueda afectar de manera específica a determinados artículos de la Ley 3/2011, de 13 de octubre, sobre Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, y del Decreto 82/2012, de 22 de mayo, por el que se aprueban los estatutos del citado organismo autónomo, con el alcance concreto que quedará determinado una vez esté ultimado el texto del anteproyecto de norma.

#### **IV.- Impacto económico y presupuestario**

Se incorporará al expediente una memoria económica en la que se expresará la estimación del coste a que dé lugar la norma proyectada, con la cuantificación de los gastos e ingresos y su repercusión en los presupuestos de las administraciones públicas concernidas y en los costes del sector de actividad afectado.

No obstante, respecto a la administración autonómica, no se prevé, en un inicio, que la entrada en vigor de la ley proyectada tenga incidencia presupuestaria significativa alguna.

#### **V.- Trámites e informes que se estiman procedentes en razón de la materia.**

El expediente de elaboración de la disposición, que se inicia mediante esta Orden, deberá ser completado con los siguientes trámites e informes:

- 1.- Memoria justificativa a elaborar por el Director de Planificación e Innovación en el Empleo del Departamento de Empleo y Políticas Sociales.
- 2.- Memoria económica a elaborar por el Director de Planificación e Innovación en el Empleo del Departamento de Empleo y Políticas Sociales, con el contenido prevenido en el artículo 42.1 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre.
- 3.- Elaboración del anteproyecto de ley.
- 4.- Aprobación previa del anteproyecto por este Órgano.
- 5.- Audiencia e información pública.

Se dará audiencia a los sectores potencialmente afectados por la norma a través de la remisión del anteproyecto a las siguientes entidades:

- Cámara de Comercio de Gipuzkoa; Cámara Oficial de Comercio e Industria de Álava; Cámara de Comercio de Bilbao.

- La Confederación de Cooperativas de Euskadi.
- Agrupación de Sociedades Laborales de Euskadi.
- Los sindicatos que ostentan la condición de más representativos en la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- Asociaciones y confederaciones empresariales debidamente registradas en la CAPV, con inclusión en este caso de aquellas que representen los intereses de trabajadores y trabajadoras autónomos de la CAPV.

Asimismo, el anteproyecto de ley será sometido a informe de la Mesa de Diálogo Civil, lo cual garantiza la audiencia de entidades de índole distinta a las anteriormente mencionadas, y que están representadas en la citada Mesa, que es el órgano de carácter consultivo y de participación institucional del Tercer sector de acción social en el ámbito de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y que como tal da voz a las entidades de carácter privado, formalmente organizadas y con ausencia de ánimo de lucro, que se dediquen prioritariamente a la promoción de la solidaridad social, así como al impulso de la participación social de las personas, los derechos sociales, la inclusión y la cohesión social en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Igualmente, se procederá a la evacuación del trámite de información pública, que será anunciado en el B.O.P.V, y se complementará con la publicación en la sede electrónica del Gobierno Vasco.

6.- Consulta a todos los Departamentos del Gobierno Vasco, así como a aquellas entidades institucionales que puedan resultar afectadas por la regulación propuesta.

7.- Trámite de participación y consulta a otras Administraciones: se dará participación en el procedimiento a la Administración Foral, con la remisión del Anteproyecto a las diputaciones de los tres territorios históricos, así como a la Administración Local, a través de la Asociación de Municipios Vascos-Euskadiko Udalen Elkartea (EUDEL).

8.- Informes y dictámenes:

- Informe de Evaluación previa del impacto en función del género, en base a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 4/2005 , de 18 de

febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, y en la Resolución 40/2012, de 21 de agosto, de la Directora de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, por la que se dispone la publicación del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno “por el que se aprueban las Directrices sobre la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres”.

- Informe de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer, según lo previsto en el artículo 21 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.
- Informe de impacto en la empresa, en base a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco.
- Informe jurídico de la Dirección de Servicios del Departamento de Empleo y Políticas Sociales, en base a lo establecido en el artículo 7.3 de la Ley 8/2003, de 22 de Diciembre.
- Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas de la Viceconsejería de Política Lingüística del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura en virtud de lo determinado en el Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.
- Informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración del Departamento de Administración Pública y Justicia, en base a lo establecido en el artículo 18.c) del Decreto 188/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del mencionado departamento.
- Informe de la Dirección de Función Pública del Departamento de Administración Pública y Justicia, en base a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 188/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del mencionado departamento.

- Informe del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, según lo indicado en el artículo 145.2.b) de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi.
- Informe de la Mesa de Diálogo Civil, en base a lo determinado en el artículo 7.1.a) del Decreto 283/2012, de 11 de diciembre, por el que se constituye y regula la Mesa del Diálogo Civil.
- Informe del Consejo Vasco de Formación Profesional, en base a lo dispuesto en el artículo 2. e) del Decreto 100/1994, de 22 de febrero, por el que se crea y regula el Consejo Vasco de Formación Profesional.
- Informe del Consejo Económico y Social Vasco, en virtud de lo previsto en el artículo 3.1.a) de la Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social Vasco / Euskadiko Ekonomia eta Arazoetarako Batzordea y el artículo 2.1 del Decreto 433/2013, de 29 de octubre, sobre el Consejo Económico y Social Vasco / Euskadiko Ekonomia eta Arazoetarako Batzordea.
- Informe de Control Económico-Normativo a emitir por la Oficina de Control Económico, según lo establecido en el Capítulo IV del Título III de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de Control Económico y de Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y en el Decreto 464/1995, de 31 de octubre , por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la CAE.
- Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.1.a) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.

9.- Una vez finalizada la tramitación del anteproyecto de ley, y con carácter previo a su aprobación por el Consejo de Gobierno, se elaborará una memoria sucinta de todo el procedimiento, reseñando los antecedentes y trámites realizados, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10.2 de la reiterada Ley 8/2003, de 22 de diciembre.

10.- Trámites ante la Unión Europea: no se considera preciso realizar ningún trámite ante la Unión Europea.

11.- En cuanto al método de redacción bilingüe de la norma a elaborar, debe



señalarse que será la traducción del texto por el Servicio Oficial de Traductores del IVAP (IZO), tal y como se prevé en el Manual de Usuario de la aplicación informática para la tramitación electrónica de las disposiciones normativas de carácter general.

Por ello, y en base a todos los antecedentes expresados,

**RESUELVO:**

**Primero.-** Iniciar el procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley del Sistema de Empleo Vasco y del Servicio Vasco de Empleo.

**Segundo.-** Designar a la Dirección de Planificación e Innovación en el Empleo como órgano encargado de la tramitación del procedimiento anteriormente citado.

**Tercero.-** Disponer que la presente Orden se hará pública en el espacio colaborativo Legesarea, y que la tramitación del procedimiento se realizará a través de la aplicación informática de tramitación electrónica Tramitagune, todo ello, de conformidad con los Acuerdos del Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2010, por el que se aprueban las Instrucciones de tramitación de disposiciones de carácter general y de 27 de noviembre de 2012, por la que se aprueban las instrucciones para la tramitación electrónica de determinados procedimientos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

**Cuarto.-** Acordar las consultas, así como los estudios e informes que sean precisos para la redacción del texto adecuado al contenido y fin de la norma cuya elaboración se pretende, de conformidad con las premisas expresadas en la parte expositiva de la presente resolución.

En Vitoria-Gasteiz, a 29 de diciembre de 2014

EL CONSEJERO DE EMPLEO Y POLÍTICAS SOCIALES

Fdo.: JUAN MARÍA ABURTO RIQUIÉ

El Consejero